



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2021-00154-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (Pdf. 24. Cdno. 1.), se dispone:

1.- Por secretaría dese trámite a la petición de acceso al expediente, remitida el 19 de octubre del año en curso (Pdf. 14 y 15), por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 4º del Decreto 806 de 2020.

2.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes lo informado por el abogado de la demandada GENI PAOLA RODRÍGUEZ PRADA en el proceso de reorganización abreviada, que adelanta ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga (Pdf. 16 y 17), para que manifiesten lo que estimen pertinente.

3.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la precitada Ley 1116 de 2006, por secretaría remítase el expediente de la referencia digitalizado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que sea incorporado en el proceso de reorganización abreviada que promueve la aquí demandada Geni Paola Rodríguez Prada.

3.1.- En consecuencia, se ordena la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en desarrollo de la presente ejecución contra la citada demandada, las cuales quedaran a disposición del prenombrado Juez del Concurso, cuya decisión implica que, en caso de habersele retenido dineros a Geni Paola Rodríguez Prada (Pdf. 28), los mismos deben ponerse a disposición del prenombrado Funcionario del Concurso. Por secretaría óbrese de conformidad.

4.- Incorpórese lo informado por la DIAN – Seccional Bucaramanga (Pdf. 18, 22 y 23), respecto de la deuda que presenta la demandada TEMPORAL ACTIVA S.A.S., y la solicitud de prelación de su acreencia en el asunto de la referencia, la que al tenor del artículo

2495 del C.C., se tiene en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por secretaría comuníquesele lo aquí decidido.

5.- Sería del caso adelantar los siguientes trámites: **(i)** requerir al demandante al tenor del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006; **(ii)** tener por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas Temporal Activa S.A.S., y Flor Yineth Cayza, con ocasión de los escritos remitidos el día 22 de octubre de 2021 (Pdf. 19 y 20); y, **(iii)** controlar por secretaría el término de traslado de la demanda, sino fuera porque mediante escrito remitido el 12 de noviembre de 2021 (Pdf. 25 y 26), el apoderado de la parte demandante y las demandadas Temporal Activa S.A.S., y Flor Yineth Cayza, pidieron la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se resuelve de la siguiente manera:

- a. Como quiera que la petición en comento reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., se decreta la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- b. En consecuencia, se dispone la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de embargo de remanentes y/o créditos. En tal caso, proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 465 y 466 del C.G.P. Ofíciase.
- c. Respecto a la solicitud de entrega de dineros a favor de la parte demandante, se niega la misma por improcedente, toda vez que la sociedad demandada TEMPORAL ACTIVA S.A.S., a quien le fueron retenidos los dineros (según reporte de títulos judiciales que milita en el PDF. 29), tiene embargo por parte de la DIAN – Seccional Bucaramanga (Pdf. 22 y 23), quien solicito la prelación de su crédito. Justo por lo anterior, la secretaría del Juzgado debe proceder a poner a disposición de dicha entidad, todas las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia y los dineros retenidos que sean de la persona jurídica TEMPORAL ACTIVA S.A.S.
- d. La solicitud de renuencia de términos estese a lo resuelto en el artículo 119 del C.G.P., por cuanto la misma no proviene de todos los demandados, pues no está coadyuvada por la ejecutada Geni Paola Rodríguez Prada.

- e. Se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de cancelación. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.
- f. Reconócese personería a la abogada **CARMEN EVA DUARTE URIBE**, como apoderada judicial de la demandada FLOR YINETH CAYZA, en los términos y para los efectos del poder conferido

6.- Por secretaría remítase el link del expediente digital de la referencia a las demandadas Temporal Activa S.A.S., y Flor Yineth Cayza, según las cuentas de correo electrónico que obran en los Pdf. 19 y 20 de este cuaderno.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c21bcd72ddbba96df39094ec5cf8fa5fa0215206ad268476000df80bf88b4aa**

Documento generado en 16/11/2021 03:24:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>